



PROVINCIA DE SANTAND

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas	25
Por seis meses	3	13
Por tres meses	Service .	7

Número suelto veinticinco cèntimos.

Se suscribe en la imprenta de La Atalaya, Puerta la Siepra, número 2, y San Francisco, 23, principal. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos linea. Las providencias judiciales, á treinta. Los de prendadas, á diez. Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santanaer

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. A fonso XIII (q. D. g.), S. M. 18 REINA doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Principa de Asturias é I fantes D. Jaime y D. Beatriz, continuan sia novedad en su impertante saind.

De igual beneticio disfrutan las demas personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de octubre)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE SANTANDER

Proyecto de ley leido por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros so bre colonización y repoblación interior.

(Conclusión)

Además el procedimiento que se ha de seguir respeta los derechos de todos en lo que tienen de legitimos y de conducentes al fin de acrecentamiento de las fuerzas sociales que del aumento del po derio de cada individualidad ha de nutrirse. Creemos, en conclusión, proponer una idea eminentemente beneficiosa y estable, no menos que civilizadora; si á su consecución se prestan todos los factores que el proyecto de ley llama á la obra y en ella cada cual ocupa su puesto y aporta su acción, entendemos que esta será altamente generadora parala economia y la vida ulterior de la nacionalidad comúv.

Fundado en estas consideracio nes, el que suscribe, de acuerdo coa el Consejo de Misistros de su Presidencia, tiene et honor de someter á la deliberación de las Cortes el signiente:

PROYECTO DE LEY

Articulo 1° Tiene esta ley por objeto continuar jel desarrollo del procedimiento iniciado en la de 30 de agosto de 1907, con el fin de arraigar en la Nacion á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las nece-idades de la vide, disminuir la emigración, poblar el campo, cultivar tierras incultas o deficion temente explotadas y contribuir á la traspformación rápidadel cultivo de secano en regadio en aquellas extensiones à que efecten las obras hid aulicas construidas en todo o en parte por el Estado o que en lo sucesivo se construyan.

A este efecto, el objetivo de esta ley será la subdivisión de la propiedad de las fincas del Estado, de Ayuntamientos, de pueblos o de particulares que los previos estudios agre-acciales y económicos aconsejon, creando en ellos colonias agricolas con sujeción á las regias y condiciones que en la misma se establecer, o feci itando la creación de las referidas colopias por individualidades o Empresas particulares.

Art. 2.º El órgano encargado de su ejecución será la Junta central de colonización y repoblación interior, creada por la ley de 30 de agosto de 1907, que quedará afecta à la Presidencia del Consejo de Ministros, y que en lo sucesivo estará constituída y fanciona. rá como se prescribe en los artículos 26 y signisettes.

Art. 3.º L. c eación por el Es-

tado de las colonias á que se refie e el art. 1.º estará sojeta á distintas prescripciones, según el grupo de los que á continuación se establecen, en que esté a comprendides les terrenes dende hayan de instalarse:

Deliveb benears sensebbasissens

a) Montes ó terrenos ensjenables del Estado en la actualidad o que pasen á serlo en lo sucesivo. Baldios é incultos.

b) Nontes ó terreuos ensjenables propiedad de los pueblos.

c) Montes é terrencs declarades por la Administración de apro vechamiento comúa y dehesas brivates of all and absirable amount

d) Montes ó terrenos de Pro pics. Enterpris entroquen col roq

e) Montes ó terrenos catalogados por causa de atilidad i úbuca. f) Fincas de propiedad parti-

cular. salayan sasahab g njam Montes enajenables del Estado, Bal díos é incultos

Art. 4° Los montes propiedad del Estado declarados ó que se declaren ensjenables, depandiantes del Ministerio de Hacienda, no podrán ser válidos sin haberlos reconocido previamente la Junta central de colonización y repobla ción interior, haciéndose ésta cargo de los que fuesen aptes para el establecimiento de colonias y renunciando el Estado á todo inte rés à ellos referente, en bineficio de la idea que preside à esta ey.

Art. 5.º Quedarán también sometidos á lo que prescribe el artícole anterior los mentes que hubiesen si o ensjesados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública cuya venta no bubiera si do consolidada por habers a aguar. rado en quiebra el comprador, por

falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los refe idos montes á lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la ley de 13 de junio de 1878, ni á las demás dispoiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Art. 6.º Igualmente se hará cargo la Junta central de los terrenos baldics é incuitos que fuesen ap tos para la colonización.

Montes ó terrenos enojenables propie dad de los pueblos

Art. 7.º La colonización de estos montes ó terrenos tendra también carácter preceptivo y podrá verificarse, bien á instancia de los pueblos, bien por iniciativa de la Junta, haciéndose previamente por la misma la tasación, capitalizando la renta media durante el último quinquenio al 4 por 100 y aumentando una cantidad de afección que podrá oscilar entre un 10 y un 15 por 100.

El pueblo percibirá el 80 por 100 del valor del terreno que las dis posiciones vigentes le conceden en la forma y plazos que en cada caso designe la Junta central pudiendo oscilar aquéllos, cuando se establezcan, entre veinte y cincuenta años, y el interés entre

2 1₁2 y 4 por 100.

Art. 8.º En las colonias estable cidas en esta clase de montes, será cargo de la Cooperativa el pago del 80 por 100 de su vaior á que se refiere el artículo anterior en la forma acordada por la Junta central, renunciando el Estado al 20 por 100 que por las vigentes di -posiciones le corresponde.

Montes o terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento co

mún y dehesas boyales Art 9.º Tengran también caracter preceptivo la colonización de esta clase de montes ó terrenos, pudiendo verificarse á instancia de les pueblos ó por iniciativa de la Junta; pero en todo caso deberá instruírse previamente un expediente administrativo, à fin de estudiar la conveniencia de que cese en ellos el carácter de excep tuados que en la actualidad tengan, previos los informes que las circunstancias aconsejen y elevando la Junta su resolución á la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación deficitiva.

Art. 10. La tasación del valor en venta se hará por no perito de signado por la Junta y otro por el pueblo correspondiente, reaclyjendo en caso de discordia la Presidencia del Consejo de Ministra.

M.E.C.D. 2015

previa la designación de un tercer perito, teniendo el pueblo los mismos aerechos que se consiguan en el parraf, 2.º del articulo 7.º para loa enajenables, y siendo también de aplicación á esta clase de montes ó terrenos lo que para aquéllos prescribe el art. 8.º

Montes ó terrenos de propios

Art. 11. Estos montes o terrenos podrán colonizarse cuando, á juicio de la Junta central, convenga á los intereses generales, se metiendo su colonización á todo o que esta ley estaclece para los de aprovechamiento comúa y de hesas boyales.

Montes de utilidad pública

Art. 12 Cuando por la Junta central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias particulares pudiera rendir mayores beneficios sociales, sujetándolo á las prescrip. ciones de esta ley, se presentará por el Gobierno a las Cortes un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Eincas de propiedad particular Art. 13. La colonización de e ta clase de fincas podrá hacerse en las dos formas signientes:

1.ª Colonización por el Estado, mediante la previa adquisición de la finca correspondient, cuya ad quisición podrá obedecer:

I. A enagenación voluntaria por el propietario en genera, ó

II. A enagenación obligatoria para el mismo, en el caso que se detalla en el art. 14

2ª Colonización por particula res en sus propias fincas con el auxilio del Estade.

Art. 14. La primera forma de colonización estab ecida en el artículo anterior podrá hacerse en general por iniciativa de la Junta ó del propietario, siendo para éste potestativa la enagenación; pero será de la exclusiva iniciativa de la Junta y la enagenación tendrá un carácter obligatorio, para el pro pietario, en aquellos terrenos que, estando comprendidos en las zonas convertidas en regables me diante obras hidráulicas costeadas en todo ó en parte por el Estado, estime la Junta conveniente al interés general llevar à ellos las prescrinciones de la presente ley.

Arc. 15 El precio de adquisición será el estipulado de común accerdo por la Junta y el proj leta rio, on el caso de enagen: ci in v :luctaria, cuyo acuerdo recibirá su sancióu en el Raal decreto de

creación de la colonia á que se re. fiere el art. 21.

Art. 16. En el caso de enagena. ción ob igatoria hará la Junta previamente la tasación de la finca, y si ei propietario no prestase su conformidad, resolverá en definiti. va la Presidencia del Consejo de Ministros, previos los informes que en cada caso estime oportunos.

Art. 17. La Junta pagará al contado al propietario el importe de la adquisición, fjándose en cada caso la forma y plazos en que la Cooperativa de la correspondiente colonia haya de reintegrar el referido importe.

Art. 18 La colonización por los particulares en sus propias fincas, con el auxilio del Estado, se some. terá á las siguientes reg a :

1. Petición por parte del propietario de la finca cuando á él se

deba la iniciativa.

Reconocimiento y estadio de la finca por la Junta central para la apreciación de las condiciones que la hagan susceptible de una mejora cultural que permita la instalación de la colonia.

3.ª Redacción por la Junta, gratoitamente para el propietario, del oportono proyecto á que se refiere

el art. 20.

4.ª Anticipo por la Junta de todos os gastos de instalación de la colonia.

5 a Determinación en el proyecto que preceptúa la regla 3.ª de la forma y plazos en que la Junta ha de reientegrarse de la cantidad an-

ticipada.

6 a Hipoteca de la finca á favor de la Junta y subrogación de ésta en las facu tades del dueño, refarentes á la gerencia y administración, basta la amortización completa de las captidades anticipadas.

7.ª Aceptación por el propietario de todas las condiciones esta-

(MOLEULION)

biecidas.

8.ª Reintegro al propietario del pleno dominio de la finca con la colonia establecida una vez cum. plidas todas las reglas anteriores.

9. Una vez el propietario en el pleno dominio de la fince, se someterán á la resolución arbitral de la Junta central todas las desaveneocias que entre el mismo y lo colonos pudieran surgir en lo sucesivo.

Estudio y establecimientos de las colonias

Art. 19. La Janta central procederá por medio de su personal, lécnice, al deslince de aquellos m ates ó terrepos en que v y 10 à estab ecer co opias y que po estuvi ran desnudado, procetiendo,

LEÑAS		Modo de verificar		Sítios y límites del aprovechamiento	Plazo para el	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas dc las ta-	
1	Vúmero de es-	Especie	Pesetas	el aprovechamiento	Onios y mintes del aprovechamiento	cha- miento	1	1 0 0 0 1	saciones
	téreos		1			Meses	Hectáreas	The same same	Anwers on attern
No.	,	>	»	•			150	90	90
	150	Roble	150	Poda y M y rodadas. C: t: por el pié	Todo el monte	6	158		244 40
	100	R. y H.	100	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	360	254	354
	150 200	R. y H. Haya	150	Muertas y redadas	Todo el monte	6	285 150	105	305
	120	Н. ў А.	120	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	117 113		199
)	" 120	H y A.	81	Gorta por el pié	La Acebosa	6	90	63	81 183
	, , , , , , ,	»	· · · · · · · · · ·	*····	····· • • • • • • • • • • • • • • • • •	:01.	225		157
	» 200	H. y .A	29 200	Corta por el pié Estresaca de haya y matarrasa de ar	San Lorenzo	6.	»	*	29
		Hoosey		bustos	Hayedo: N, Monte de Pesquera; E., id. de Variega; S. y O, fin cas	ti 6)		
	320	id.			Cepa y Albergues: N, E. y O. fincas y S. Monte de Villasuso	G	1.350	945	1.545
	80	id.	80	Idem	Serna: N., S. y O., Sierra y Este, Monte de Servillas.	6			
	70	R. »	70 35 »	Entresaca	Todo el monte	6	1 .025	adquy f	35
	30 70	Roble RyH.	30 70	Corta de troncos se ces is maderables		6	188 150	90	113 120
	30	Robie	30	A second of the	Todo el monte	0	263 225	135	228 135
	120	robie	>>)	Contract the entire (M)) >	150 150	90	120 90
	100	ig.	100	Id. muertas y rodadas	T do el monte	6	338 488	The state of the s	323 393
	>		» »	Team State of Marie 1		»	117	70	70
	50	»	»			>	113 150	68	68
	50	R ble	50	Poda y entresaca	Todo el monte	6	103	61	111
	» »	>	35	Corta por el pié	Peña la Talla	6	188	112	162 35
		***************************************	*	and the second	an in office of a second of the second	d (I,	113	67	67
	150 300 100	R. H. id.	300 100	Muertas y rodadas	Todo el monte Idem. Matanzos: N, término de Cela	6	300	210	360
				dem	da; E. y S., Carabes y O., Sie		998	699	1.099
	200	R. idem	200	Entresaca y muertas		6		2	
37	100	of bid.	100		Dehesa y Capales: N., Arroyo y Carabeos: E. v. S., fincas v	11-50	675	472	772
	100 150	id. R.	150	dem, muertas y rodadas	Ebro y O., Carabeas. To to el monte. Idem.	6 6 6	188 450	131 315	231 465
10	150 150	R. H.	150 M	duertas y entresaca.	Avellanosa	G	230	185	87 335
	30	» R.	»	aem	Idem»	6	419 135	- 293	443 94
			301	autiosaca y mmpia	Todo el monte	6	83	94 58	88

C.D. 2015

	Ayuntamiento	Nombre del monte	Pueblo á que pertenece	Peticionario	Objeto	M A : Número y clase de árbol
00						Re
37	Enmedio	La Dehasa	Aldueso	El Ayante miento	H gares	
		Cuesta Lodar				,
		Dahesa y Los S tos	Celada y otro	I em	id.	,
0	Idem	Idem	Idem	I tem	id.)
12	Idem	Campulario y Santa Marina Dehesa y Monte Bardal	Cervazos	Idem	Hogares	,
9	T		To a large of the second of th	S sommand COS	4.3.21	
			I. Wichevall	in Resident)
5	Idem	Dehesa y Materra	Osna	Idem	Hogares	» »
0	1.350 945 1.6	The state of the s	organoW 7			
7	Idem	Nue tra Señora	Retortillo		*	,
3	Idem	Canal, Materral y Gragora.	Moraneas y otros	Establishment (No. 19)	»)
)	H. dad de Campóo de Suso.	L'anios Hoyu o y ctros	Abiada	Et Ayantamiento	Hogares	*
1	Idem	Rebieda	Celada	1 m	Hogares	» »
3	Idem	Bariza y Cuesta	Fontibre	Idem	id.	,
Į	Idem	Tamaredo y otros Sobardat y Solana	La H z	I em	id.	,
;	Idem	Cagigal	Ca Miña	Idem	>	,
3	Idem	Dehesa y otro	O/mas	Idem	ii.	,
)	Idem	Costana y R zadio	Suano	Ide m	id.	,
1	Idem	Mecia, Cagigal y Robiedo . Tejera y Dahesa	Villacantia	Idem	id.)
3	Idem	La Cuesta	Izera	Idem	10.	» »
ŏ	Idem	La Dehesa y Ojsdo Sejos	Al Avuntamiento	Idem	> >	20 ha
o G	Idem	Palembera	I tem	Idem.	Hogares	20 118
7	ldem	Hijero Hijar	Idem	»	io.	,
3	Las Rozas	Dehesa	La Agailera Quintanilla, Valdearroyo y otros	El Ayuntamiento Idem	»	;
0	Idem	La Dehesa			R. de ppentes	1 rol
U	100ш	lucin	LUGILL	148111	"	,
2	Idem	Hijedo o San Valentin	Bimon y Llano	Idem	•	2
		Dahora y Vallejadas			A TAX SECTION AND THE PARTY OF	,
4	Idem	Dehesa	Idem	Idem	R de puentes	2 rob
	185 94 294		elegn le oluit :- èiga			

LEÑAS		LEÑAS		Modo de verificar	Sitios y límites del aprovechamiento	Plazo para el aprove-	para el g de uso p	anado	de las
en la	Número de es- téreos	Especie	Pesetas	el aprovechamiento	Sitios y minites del aprovectionnente	cha- miento.	Extensión Heetárcas		sacione — Peseta
 l									
II	40	Roble	40	Eutresaca	Et Castille: N , Rio Besaya: E-te,	l may			
	60	H. y A	60	ldem v muertas v rodadas	S. y O, fincas	$\begin{array}{ c c c }\hline & 6 \\ 6 \\ \end{array}$	98 83	59 49	1(
		H y	100	['em	Idem			95	19 19
	100	id. y R.	100	Matarrasa de jandore- salvos de 5 en 5 metros de los me-		ah 4			
1			00	jor configurados	Idem	6	290	174	3
	80	id.	80	Muertas y rodadas	Idem	0	300		Contract
	100	R, H. y A.	100	Poda, entresaca y cor- ta de troncos seco- inmaderab'es mar	free A to A		y	A an long	63 #68 George
		ream all.	70.55		Tudo el monte	6	111	67	1
	50	H.	50	Estresa, muertas y		e	70	4.77	
	,	>	>	rodavas	Idem») 0 »	79 90	47 54	
	60 250	R id.	60 250	Poda y entresaca Entresaca de jando re salvos de 5 en 5		6	123		The second second
			1	metros de los me-		nie.	e		distri
				jor configurados	Idem	6	120 98		1
	,		»	Blance ZA >		6	199		13 4 34
	100	Haya		Entresaca y muerta-					• • • •
	100	lio ja	»		Todo el moute	6	188	113	2
	50	R.	50	D.da v ast assas	Tado al manto		100	11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	2039
	100	R. y H.	100	Entresaca, poda, y	Todo el monte		100	60	1
	60	D	60	muertas y rodadas.	Idem	6	90	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	7 10 10 10
	50	R. R			I em		83 79	1 100 100 100 100 100 100 100 100 100 1	
	40	R. y H.	40	ldem y muertas y rodadas	Idem	6	87	52	9.10
1	*60	R.	60	Poda v entresaca	Todo el monte	6	80	48	ines.
	50	R. y H.	50	ldem y muertas y rodadas	Idem	6	113	68	neli
	120 100	id.	120	Idem	Idem	6	199		
1	80	id.	80	Poga y e treseca	Idem	6	188 188	Carlo Sales	
1	40 70	R. R. v H.	40	ldem y muertas y rodadas	Idem	6	90	54	(4) (4)
	50	R.			Idem		109 82		
00	•	»	>	SAN TANK A PART OF THE SAN THE	and the reference	()	THE RESERVE TO SERVE ASSESSMENT	1.125	1.
	800	R. y H.			Todo el monte		2 000	1 900	0
	300	ia.			Idem	The second secon	0.000	$\frac{1.800}{2.700}$	2 - 1 III (0.04) 1 - 1 - 1 - 1
1)	»	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					195	
	500	R. y A.	500	Entresaca de robie y			440	150	ANGE,
				matarrasa de ar-		0	750		1
0	•	»	40		Todo el monte		750 »	450 »	9
	300	P . IT	>>	•	3	>	905	54	100000000000000000000000000000000000000
)	R y H.	300	Muertas y rodadas	Todo el monte		1.12	57.75	Land Politica
	100	R. y H.	100	P. da, entresaca y		2	225	135	1
0	40	id.	40	Moertas y rodadas.	Todo el monte	6	263		100
VIII		>	60	Corta por el pié	Dehesa	6	300	180	2

M.E.C.D. 2015

_						
Número		01119		March 3	***	
	Avuntamiento	A TOTAL OF THE STATE OF THE STA	rillicate de discillin	ar ob obom - shister		MAD
del n	Ayuntamiento	Nombre del monte	Pueblo á que pertenece	Peticionario	Objeto	- AD
monte	- Induser I have rux	at Robert Control of the Control of	CHRONIL	P esetas:	Dispecie Especie	Número
CD .						y clase de árboles
						11 00168
225	Idem	Dahesa y Coesta	Renedo	El Avantamiento		
220	Liem	La Dehera	Villanueva	Idem	Heche) A
			1.14m	ldem	R. de priento	3
227	Parquera	az, Lianios y Vanejas	Pesquera	El Avnotamient		- 10018
228	Santiurde de Reinesa	Daesos v otros	D	El Ayuntamiento	H gai e	> "
229	dem	Duesos y otros Montoto y otros Buldeja y Torcado	Lapineno		50 m	12
230	I lem	Ba deje y Torcedo	I iem d we d	Taem	id.	, ,
231	Idem	Buldeje y Torcedo	Santiorde	Idem	Hogaras	>
232	Idem.	Fuente O ban y otro	Samballe	Idem	R. ptes y porti las	6 havas
			rugin	1 em	Hogares	» Helas
	WILL INTITUTE OF WHITE HALL		1 to 11 4 170 Cen 1 - 14	Die A	A.A. M. M. M.	
-		The Light and th	I A S A STEE IN TO MAKE A MAKE		~	2 robles
a velua (a		Idem	TOOM.	luem	Hegares	»
			y asign	50 Estress m	H- H-	
			man, mabl.	TO BEST SERVICE		
234	I em	Idem	Idem of in the	Idem Vish 9 08	Q.	
			MAT OF STATE	I Com Heilien card	1d.	
234	[dum		d ner d	on anvisa		
	Tusin	Idem	Idem	Idem	id.	>
025						
236	Idem	H rnedo	Castrilla	Idem	R. de pueute	3 alamos
237	Idem	La Dehesa	Casa	ruem	>	>
250	Idem	Dehesa y Matorra	Hoyos	Idem	id.	,
			TOUR DOCK ED AN	DOPERATE STORY		d A
239	Idem	La Tabla	Mata de H. z. Es	Idem 00		
		I I PE V PETA V IVI SE I OP A ITTE	MA OF STATE OF CARD AND THE STATE OF THE STA			, ,
DUNDLESSES TO CO-TO-SET AND TO SEE	A 100 TO A CO	(WA 97 b, Pa 6 7 k 7) 1 5 8 20 7 20	1 II /II / I' CO MO DO C V WY DO A A THE WAY			•
100 100 100 100 100 100 100 100 100 100		Metoria Alta y etro Tobia y otros	14 1 LAS CO	The second secon	THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.	, ,
The state of the s		CL 19 TIJ CA C A A A A A A A A A A A A A A A A A	He will a to College	C C CCC		0 , 1
	1 20 21 1 20 0 0 0 0 0 0 0 0 0	LIA LIGALIA	2 To 14/1 2 F 1 1 V2			,
Control of the Party of the Par		D. HOUNIAN	LACTIVITY IT IZ CITED A TIL	A C	The second of th	»
248	Idem	Tabla	Opintacilla	Idem	Hogares	8
		LINE LLA		The Contract Marie of the Contract of the Cont		2 robies
		uosta	Sta Ulalia y otro	loem	3	
250	Vaideprado	Deh-sa v Robacente	Archery V Archo	Dt Assess		3
100		WILLIAM OF LAIRS LINE.	I AW I Urahana	d o ma	202	*
201		100m	10em	Idem	10.	000
				article in V. All MVG and I		
252	dem	Valdeteje y otros	Los Riconchos	Idem	id.	0.4
				NA STERNE BANK UK. V. III	AYA	
252	dem O	[d m	Idem Out	Idam	14	2000
0			ie Dehera	Tel Maria (1)	Iu	· Olov
253	dem	Dago Casida		* SE 000	11 . 11)08
254	[dem	Peña Gatilla Monte Mayor y otro	Hormigueria	Idem	4.4	,
STATE OF STATE OF		IUDIII	Iden	dam	AS VITTONTON	4 robles
1	4444444	datino votros.	Mindo San Vitara.	du m	H gares))
		1 OF TORES A MISSINFFA	Valdonrode	A Ory	id.	008
Par 6 1 5	100 60 100 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	Costumbria	Id Sotulo v oteos	dom	Hogares	,
				мош	11080100	

con arreglo á las disposiciones vigentes eu el Ministerio de Haciende, teniendo las atribuciones que quélias otorgan á la Dirección ge neral de Propiedades é Impoestos y aprobandose en definitiva el des. inde por la Presidencia del Conseio de Ministros.

Art. 20. Una vez dec arado apto un terreno para la colonización y aprebado el oportuno desinde, su su caso, procederá la Junta a re dactar el correspondiente proyecto de colonia, el cual debera contener los siguientes documentos:

I. Nemoria general.-II. Pian de cultivos con aeducción del producto neto por hectareas y como consecuencia del número de colonos que podrán establecerse jen relación con las necesidades de una familia en la región.—III. Pianos de los edificios comunales de la colonia y de las casas para los colonos.-IV. Presupuesto de las construcciones. - V. Piego de condiciones facultativas que ha de re gir en la contrata de las obras. -VI. Presupuesto general de instaiscion de la colopia.-VII. Forma y pazos de pago a los Ayuntamientos del 80 por 100 del valor del trrreno, cuando se trate de los comprenaidos en ios apartados b, c y d establecidos en el artículo 3.º, y forma y plazos de reintegro at Es tado de las cantidades anticipadas cuando éstas existan.

Art 21. Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obilgatorio constituír una Asociación cooperativa entre los nuevos pcbladores de cada monte o terreno subdividido, que nabrá de servir de organc intermediario y educ tivo de los mismos en sus necesi dades de crédite, shorre, socorre, segaro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándo es las ventajas morales y económicas de la ayuda reciproca y de la unión de esfuerzos para un fin comúo.

Art. 22. La Junta ejercera cerca de dichas Asc ciaciones coope rativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir a Asociación y haya quedade, amoruzadas las cautidades q e é tas debenpagar á los Ayuitamientos o reintegrar al Estado.

Art. 23. Cuando se trate de colonizacion de fincas por particulares con el auxi in del Estado, la i ección y natro ato se ejercera hata deficitiva estrega de la co o. Dia al propietario. Art. 24. Una vez pobicad, el

Real decreto en la Gaceta de Madrid, se procederá á la suba-ta de la construcción de los edificios con arregio à las Instrucciones de 11 de septiembre de 1886, de acuerdo con lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, teniendo por estas subastas la Junta central las mi-mas atribuciones que se asignan en dichas Instrucciones á la Dirección gene ral de Obras públicas, y sometiendo su deficitiva aprobación á la Presidencia del Consejo de Ministro

Art. 25. El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las si-

guientes reglas: Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la co marca, segúa se determine en el plan que se establezca por la Junta central, tenien to en cuenta no sólo la naturaleza de los terrenos, sido sus distaucias de un centro de población y las captidades que en su caso deban pagar los colonos en concepto de inte eses y amo tización del valor del terreno y can tidades anticipadas por el Estado.

Segunda. La Junta procurará atender, siempre que sea posible, al establecimiento en las colonias de alguna masa arbórea, bien para aprovechar en común ó bien individualmente.

Tercera. Los lotes se adjudicaran a aquellos de los que lo soliciten que reunan mejores condiciones, deducidas de los informes que se estime conveniente oir, siendo preferidos en igual caso los del término municipal donde radi que la colonia y sorteándose los lctes públicamente entre los elegidos

Cuarta. Durante los cinco pri meros años, siempre que se trate de un monte del Estado y mientras duren los plazos de amortización del valor del terreno y gastos de instalación, en los demás casos cada colono será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privársele de la posesión cuando no cump iera las con ticiones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale 18 Junta encargada de este servicio.

Quinta. Transcurrido el periodo citado en la regla anterior ad quirirán los colonos la propiedad de los terrenos y empezarán á sa tisfacer al Estado la contribución tereitorial correspondiente, segúa la calidad de la finca y la clase decultivo

E i pieguo caso podran reducir deatrn de for 5 primeros años, á p. tir de la fecha en que les colonos adquierau sa propiedad, la porción de terreno dedicada por la

Junta á la repoblación arbórea.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con víaculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquirieron la propiedad.

Después de los cinco años ten. drá, em caso de venta, los derechos de tanteo y retracto la Cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debi-ndo adjudicar el lote retrotraido á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de trans. misión por herencia como por actos inter vivos después de los cinco años, será iadivisib e á pe petuidad e lote acjudicado à cada concesionario, deniendo en todo caso traspasarse iotegra á una persona sole, á no ser que se obtuviera especial y motivada autorización de la Junta central.

Novena No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos, pero sin que aquéllas piedan alcarzar à los fintos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee o precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, pedrá ser contraida únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de pob'ación.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acree dor, pero con la precisa condición de no poder de membrarle y de que una nueva familia reemplace

á la ejecutada.

Undécima. A los pobladeres de las colonias que se establezcan se les facilitara por el Gobieroo, bien en concepto de donativo, bien en el de anticipo, los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos acjunicados, sjustándose al cálculo que la Juuta firmule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Aso. ciación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente emp eo por parte del colono, conforme á las reg as que por la Junta se señslen.

Daore ima. Se corcederan premios en metálico á les colonos

o pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agricola o forestal, a los que cultiven gusanos de seda con buen éxito, ó aumenten los recur sos de mé ticos con la cria de ani males, con la pi-cicultura de agua du ce ó con la hortien tura.

Tigésima. Quederán exentos del pago de derech s reales las cesiones, compras ó ventas que realice el Estado en beneficio de

las colonias.

Constitución y funcionamiento de la Junta central

Art. 26. La Junta central esta rá constituída per un presidente nombrado por la Presidencia del Consejo de Misistros y 17 vocales, con las condiciones siguientes:

El director general de la Deuda y Cases pasivas. - El director ge neral de Propiedades é Impuestos. - El director general de Agricultu. ra, Miaus y Montes. El director general de Administración local.-Dos Senadores y dos Diputados nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, los cuales, en el caso de disolución de las Cáma ras, continuarán en su cargo hasta el nombramiento de los que hayan degreemplazaries. - Dos ingenieros agrónomos y dos de montes nombrados por el Ministerio de Fomen tc. - Dos representantes del Instituto de Reformas Sociales designados por el referido Centro.- Un representante del Banco de España y otro del Banco Hipe tecario designados por dichos establecimientos. - Un representante de las entida des bancarias libres que al efec 3 quieran concertarse de ignado por las mismas; y un secretario general nembrado lib emente por la Junta, fijando la misma su remuperación, el cual tendrá voz y v. to aun cuando el nombramiento no recayese en ninguno de los vocales

Art. 27. Las personas en quienes hayan recaido los anteriores cargos no podrán ser relevadas mientras conserven la cualidad por las que se les nombró, más que por renuncia ó á propuesta

de la misma Junta.

Art. 28. En la primera reunion que verifique la actual Junta, una vez promugada esta ley, procede rá á invitar al Banco de España y Banco Hipotecario á que designen los representantes á que se refiere el art. 26 y á las demás entidades bancarias à que se concierten con el referido objeto.

Art. 29. En dicha reunión se procederá à rembrar et si cretario generally a dusignar tres vocates que, en unión del presidente y de

dicho secretario, constituyan el Comité ejecutivo de la Justa.

Art. 30. Estará á cargo del C.mité ejacutivo la tramitación y re solución de todos los asuntos, oyendo previamente á la Junta eu aqueilos que por su importancia lo requieran y dándole cuenta, en todo case, mensualmente de los acuerdos adoptados, sometié adolos á su aprobación.

Tanto en los acuerdos del Co mité ejecutivo como en los de la Ju ta el presidente tendrá v to de

calidad.

Art. 31. Afectas á la Secretaria general, se establecerán cuatro Secciones: administrativa, jurídica,

agrice la y de contabilidad.

Art. 32. El personal de las Secciones administrativa, jurídica y de contabilidad será nombrado libremente por la Junta, fijando sus remuneracione, y el de la Sección eg ícola será facilitado por el Ministerio de Fomento, á cuyo efecto se consignará anualmente en el pre upuesto de dicho Ministerio el personal de los Cuerpos de ingenieros agrónomos, de montes y de sus auxiliares que se necesite al referido objeto, cuyo personal disfrutará, con cargo al presupuesto de la Junta, de las indemniz cio nes que por su categoría le correspondan con arreglo á las disposi ciones vigentes.

Art. 33. Ea el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Mi nistros se cousignarán anualmento las centidades que se estimen necerarias para que la Junta stien da á los gastos de personal, material de Secretaria y top gráfica, instalación de las colonias y donatives que, en virtud de le que queda dispuesto, se acuerden para las

mismas.

Art. 34. Las cantidades que haya que invertir con carácter de anticipo serán facilitadas por los Bancos que tengan representación en la Junta, con la garantía del Esta do, en las condiciones que la mis ma establezca de común acuerdo con ellos por medio de sus repre sentantes.

Art. 35 Cuando no se llegase al acuerdo á que se refiere el ar tículo anterior ó cuando la Junta lo estimase más conveniente, se entenderá autorizado el Ministro de Hacienda para la emisión de deuda de la clase y en la forma que las circunstancias de momen to aconsejen, mediante acuerdo previo del Consejo de M vist os.

A t 36. Se concede á la Junta capacidad jurídica para celebrar, en at mbre del Estado, todos los

contratos necesarios á fin de lle. var á cabo las prescripciones de la v gente ley, recabando previamen. te en cada caso la autorización de la Presidencia del Constjo de Mipistros.

Art. 37. La Junta cuidará de es. tablecer otras provinciales ó locales, como delegadas suyas, al efec to de propagar y desarrollar con la mayor exter sión posible los beneficios de la presente ley.

Art. 38. Para su mejor fancionamiento y el de todas sus deriv. ciones dictará la Justa cuantos reglamentos estime oportunos, sometiendolos á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros y publicándolos en la Gaceta

Art. 39. Las Empresas particulares constituídas para el Estable. cimiento de colonias que deseen obtener protección oficial en cualquier sentido, lo solicitarán de la Junta central, sometiendo à su estudio los proyectos correspondientes, y si del mismo dedujera ésta que, independientemente del beneficio particular de la Empresa, pueden reportarse otros de interés general, propondrá al Gobierno la presentación á las Cortes de un proyecto de ley especial para cada caso.

Art. 40. Aqualmente elevará la Junta al Gobierno, y éste á las Cortes, una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resul-

tado.

A.t. 41. Darante el presente año la Junta cubrirá sus atencio nes con cargo al cré fito que se le consigna en el capítulo 6.º, articuo úsico, concepto 3.º dei presusupuesto vigante del Ministerio de Femente.

Art. 42. Queda deregada la ley de Colonización y Repobación interior de 30 de agosto de 1907 y el reglamento para su ejecución de 13 de diciembre del mismo año, así como cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente Ley.

Madrid 30 de mayo de 1911.-El Presidente del Consejo de Minis

tros, José Canalejas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que pres. ten su concurso aquellas representaciones del país que quieran Hustrar á la Comisión designada por el Congreso para el estudio y dictamen de dicho proyect; advirtiéndose que los informes debarán remitir e en f rma breve y preci-a antes del nía 15 del próximo mes de octobre.—Santander 14 de septiembre de 1911.-El Gobernador 262 17 civi', Luis de Fuentes